

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO DE INSPECCION

177
CIRCULAR N° 1681

SANTIAGO, 20 OCT. 1998

Modificación

LEY N° 19.578. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO Y LA ASIGNACION DE RECURSOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS MEJORAMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE PENSIONES Y DE LOS BENEFICIOS PECUNIARIOS EXTRAORDINARIOS ESTABLECIDOS POR LEY, A LOS PENSIONADOS DE LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744.

1.- OBJETIVO

La Ley N° 19.578, publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1998, ha establecido en sus artículos 20, 21 y 22, el procedimiento y la asignación de recursos con que financiarán las Mutualidades de Empleadores regidas por la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, los mejoramientos extraordinarios de pensiones que se conceden en la Ley N° 19.578 ya citada, como también los mejoramientos extraordinarios y los beneficios pecuniarios extraordinarios, que se establezcan a futuro por ley para sus pensionados con cargo al seguro social que administran. De esta forma quedan comprendidos en el nuevo mecanismo de financiación, los incrementos y los reajustes extraordinarios, las bonificaciones, aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, etc.

En todo caso, conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 19.578, el procedimiento y asignación de recursos que más adelante se detallarán, también serán aplicables a los beneficios extraordinarios otorgados en conformidad a los artículos 2°, 3°, 5°, 7°, 8°, 10° y 13 de la Ley N° 19.539 (bonificación para pensiones de viudez y a la madre de hijo natural del causante), y 6° de la Ley N° 19.564 (aguinaldo de Fiestas Patrias de 1998), a contar del 1° de enero de 1998.

Cabe indicar que el procedimiento y asignación de recursos que establece la Ley N° 19.578 no serán aplicables a los beneficios pecuniarios extraordinarios que se establezcan por ley en favor de los pensionados del seguro social de la Ley N° 16.744, cuando el texto legal correspondiente los haga expresamente de cargo fiscal, cuyo es el caso del bono de invierno otorgado por la Ley N° 19.502, pagado en junio último.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 16.744, conforme al cual los Organismos Administradores del Seguro Social de la Ley N° 16.744 continuarán aplicando a las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales los reajustes automáticos de pensiones dispuestos en el artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979 y los montos mínimos que rijan en el régimen de pensiones de vejez a que pertenecía la víctima, con cargo a los recursos del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

2.- DEFINICIONES

- 2.1. **Fondo de Contingencia:** es aquel establecido en la letra A del artículo 21 de la Ley N° 19.578, que deberá constituir y mantener cada Mutualidad de Empleadores, con el objeto de solventar los mejoramientos extraordinarios de pensiones y beneficios pecuniarios extraordinarios, que se otorguen por ley a sus pensionados.
- 2.2. **Cotización extraordinaria:** es aquella cotización establecida en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.578, con carácter extraordinario y temporal, a contar del 1° de septiembre de 1998 y hasta el 31 de agosto del año 2.004. Equivale al 0,05% de las remuneraciones imponibles, y es de cargo del empleador, cualquiera sea la naturaleza de sus actividades. Esta cotización se enterará en favor del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744.
- 2.3. **Gasto de Pensiones Base (GPB):** es el valor que deberán determinar las Mutualidades, sujeto a la aprobación de esta Superintendencia, sobre la base de la información contenida en sus estados financieros al 31 de diciembre del año 1997, el que será equivalente a la suma total de las siguientes partidas:
 - a) La suma equivalente al gasto efectivo en pensiones y demás beneficios pecuniarios anexos a ellas, pagados a sus pensionados durante el año 1997;
 - b) La suma de reservas de los capitales representativos para pensiones constituidas durante el año 1997, y
 - c) La suma correspondiente al aumento de las pensiones originadas por el pago en el mes de diciembre de 1997 del reajuste extraordinario de pensiones establecido por la Ley N° 19.539, y el respectivo aumento de las reservas de pensiones, si no estuvieran incluidos en las letras a) y b) precedentes.

En la letra a) deberá incluirse además del gasto en pensiones, el gasto en las bonificaciones pagadas durante el año 1997 a los titulares de pensiones de viudez y a la madre de los hijos naturales del causante, otorgadas por

la Ley N° 19.403, y los aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad pagados en el año 1997. No se incluirá en cambio el gasto en el bono de invierno pagado en el citado año, por ser un beneficio de cargo fiscal.

En la letra b) deberá incluirse el aumento neto experimentado por la reserva de pensiones durante el año 1997, vale decir, la cantidad consignada en la partida "Fondo para respaldo de pensiones vigentes" (Código 42100) del FUFEP. Sin embargo, si el valor de dicha partida no incluye el aumento de la reserva de pensiones por concepto del reajuste de 6,28% otorgado a las pensiones en diciembre de 1997, en virtud del artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979, deberá agregarse el monto correspondiente a tal concepto.

El Gasto de Pensiones Base (GPB) que determinará cada Mutual respecto del año 1997 constituirá la base para la determinación del Gasto en Pensiones Equivalente (GPE), que se define más adelante, para cualquier año, de modo que es fundamental que las Mutualidades extremen la acuciosidad en su determinación.

2.4. Ingreso de Cotización Base (ICB): es aquel valor que deberá determinar cada Mutualidad, sujeto a la aprobación de este Servicio, y que será equivalente a la suma total de las siguientes partidas:

- a) La suma equivalente al total de cotizaciones básica y adicional consignadas en los estados financieros al 31 de diciembre del año 1997, y
- b) La suma total equivalente a los reajustes, intereses y multas consignadas en los estados financieros al 31 de diciembre de 1997.

A las sumas indicadas, deberán agregarse las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones del mes de diciembre de 1996, que debieron enterarse en enero de 1997.

2.5. Gasto Ajustado de Pensiones (GAP): es uno de los parámetros anuales de referencia que, dentro del mes de marzo de cada año, cada Mutualidad deberá determinar respecto del gasto en pensiones del año anterior, y será la cantidad equivalente a la suma total de las siguientes partidas:

- a) La suma equivalente al gasto efectivo en pensiones y demás beneficios pecuniarios anexos a ellas pagados a sus pensionados durante el año, y
- b) La suma de reservas de capitales representativos para pensiones constituidas durante el año, en cuanto no exceda de 20% del total de las reservas de capitales representativos para pensiones existentes al 31 de diciembre del año anterior.

Para la determinación de las sumas anteriores deberán considerarse las instrucciones que se dan en el punto 2.3. antecedente, respecto de las letras a) y b), referidas al año que corresponda.

- 2.6. **Ingreso por Cotizaciones (IC):** es uno de los parámetros anuales de referencia que, dentro del mes de marzo de cada año, cada Mutualidad deberá determinar respecto del ingreso por cotizaciones del año anterior, y será la cantidad equivalente a la suma total de las siguientes partidas registradas en los estados financieros correspondientes:

- a) La suma equivalente al total de cotizaciones básicas y adicionales, y
- b) La suma total equivalente a los reajustes, intereses y multas.

En la letra b) sólo deberán incluirse los reajustes, intereses y multas correspondientes a las cotizaciones básica y adicional.

- 2.7. **Gasto en Pensiones Equivalente (GPE):** es uno de los parámetros anuales de referencia que, dentro del mes de marzo de cada año, cada Mutualidad deberá determinar respecto del año anterior.

- El Gasto en Pensiones Equivalente (GPE) que corresponda al año 1998, que se calculará en marzo de 1999, será el monto resultante de incrementar el Gasto de Pensiones Base (GPB) en el porcentaje de variación que represente el Ingreso por Cotizaciones de 1998 respecto del Ingreso de Cotización Base (ICB).

En los demás años, el Gasto en Pensiones Equivalente (GPE) será el monto mayor entre:

- a) La suma resultante de incrementar el Gasto en Pensiones Equivalente (GPE) del año anterior en el porcentaje de variación que represente el Ingreso por Cotizaciones (IC) del año correspondiente respecto del Ingreso por Cotizaciones (IC) del año precedente, y
- b) El monto del Gasto en Pensiones Equivalente (GPE) del año precedente, incrementado por el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor del ejercicio y por el porcentaje que represente el número total de pensionados al 31 de diciembre del año respecto del número total de pensionados existentes a igual fecha del año anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en la letra b), se deberá considerar la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) de noviembre del año pertinente respecto del Índice de Precios al Consumidor de noviembre del año anterior.

- 2.8. **Gasto Garantizado por la Mutualidad (GGM):** es uno de los parámetros anuales de referencia que, dentro del mes de marzo de cada año, cada Mutualidad deberá determinar, y que equivale a la suma del Gasto en Pensiones Equivalente (GPE) más el 2% del Ingreso por Cotizaciones (IC), más los ingresos registrados en sus estados financieros por la Mutualidad durante el año respectivo por concepto de la cotización extraordinaria ya definida.

3.- FONDO DE CONTINGENCIA

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.578, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, deberán formar y mantener un Fondo de Contingencia, que estará destinado a solventar los mejoramientos extraordinarios de pensiones y beneficios pecuniarios extraordinarios para los pensionados.

La formación de este Fondo de Contingencia será sin perjuicio de que cada Mutualidad también dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 16.744, en lo concerniente a la formación y mantención de una Reserva de Eventualidades y una Reserva de Pensiones, en conformidad a las instrucciones ya impartidas por este Servicio, que son complementadas en lo pertinente por la presente Circular.

3.1. Recursos destinados a la formación del Fondo de Contingencia

- En conformidad a lo dispuesto en el número 1 de la letra A del artículo 21 de la Ley N° 19.578, cada Mutualidad deberá destinar los siguientes recursos para la formación y mantención del Fondo de Contingencia:
 - a) Los ingresos mensuales por concepto de la cotización extraordinaria del 0,05% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador, establecida por el artículo sexto transitorio de la Ley citada.
 - b) La suma equivalente a la diferencia positiva, si la hubiera, entre el Gasto de Pensiones Equivalente y el Gasto Ajustado de Pensiones anuales, y
 - c) La cantidad equivalente a 0,25% del Ingreso por Cotizaciones mensual.

Los ingresos a que se refiere la letra a) deberán corresponder a los consignados por tal concepto en los estados financieros mensuales. Para tal efecto, en los Estados de Resultados del FUFEP se ha creado el ítem "Ingresos por cotización extraordinaria (41030)".

La suma a que se refiere la letra b), se debe determinar anualmente sobre la base de la información de los estados financieros anuales (al 31 de diciembre del año respectivo)

de cada Mutuality. Ello, sin perjuicio de los recursos que provisoriamente deban enterarse conforme a lo que se instruye en el punto 3.2. siguiente.

La cantidad a que se refiere la letra c) corresponderá al 0,25% de los ingresos registrados en los ítemes "Ingreso por cotización básica (41010)", "Ingresos por cotización adicional (41020)" e "Intereses, reajustes y multas (41060)".

3.2. Determinación de los aportes mensuales provisorios al Fondo de Contingencia y su ajuste anual

Conforme a la facultad otorgada a esta Superintendencia en el artículo 21, letra B, número 4, de la Ley N° 19.578, para regular la forma de enterar provisoria y mensualmente en el Fondo de Contingencia la suma equivalente a la diferencia positiva entre el Gasto en Pensiones Equivalente (GPE) y el Gasto Ajustado de Pensiones (GAP) anuales, se instruye lo siguiente:

- a) Las Mutuales deberán enterar provisoriamente cada mes en el citado Fondo, el equivalente al duodécimo de la diferencia positiva a que se ha hecho referencia, estimada por esta Superintendencia para el año correspondiente, para cada Mutuality.

Para tal propósito, esta Superintendencia estimará cada año, en el mes de abril, el GPE y el GAP de cada Mutuality, correspondientes al año en curso, sobre la base de la información contenida tanto en los respectivos Estados Financieros al 31 de diciembre del año anterior, como de aquella información relevante de que se disponga y que afecte la estimación de los parámetros anuales de referencia señalados.

- b) La cantidad equivalente al duodécimo mencionado en la letra a) anterior, deberá ser enterada en el Fondo de Contingencia a partir del mes de abril del año respectivo y hasta el mes de marzo del año siguiente.
- c) En el mes de marzo de cada año, las Mutuales, además de enterar provisoriamente el duodécimo referido, correspondiente a ese mes y año, deberán ajustar el monto enterado por concepto de aportes mensuales provisorios al monto efectivo de la diferencia positiva entre el GPE y el GAP, anuales, determinados por cada Mutual y aprobados por esta Superintendencia para el año anterior.
- d) Respecto al monto de los duodécimos que corresponde enterar a las Mutuales a partir del mes de octubre de 1998 y hasta el mes de marzo de 1999, por la diferencia positiva aludida que ha estimado esta Superintendencia para el presente ejercicio anual, ellos se señalan en

Anexo N° 1 firmado por la Sra. Eliana Quiroga Aguilera, Jefe del Departamento Actuarial de esta Superintendencia, para cada Mutualidad en particular.

3.3. Límite a la obligación de las Mutualidades de Empleadores de destinar recursos al Fondo de Contingencia

La obligación de las Mutualidades de destinar los recursos indicados al Fondo de Contingencia, subsistirá hasta que se complete la suma equivalente al 80% del Gasto Ajustado de Pensiones (GAP) del año anterior. Esta obligación se restablecerá, en todo caso, cada vez que el Fondo de Contingencia represente un porcentaje inferior al indicado.

Para los efectos anteriores, en los meses de enero y febrero de cada año y en tanto la respectiva Mutualidad no haya determinado el valor del GAP del año anterior y éste haya sido aprobado por esta Superintendencia, se deberá considerar el GAP del año anteprecedente.

Para determinar si se ha alcanzado el límite del 80% del GAP, se considerará la información sobre el Fondo de Contingencia que registren los estados financieros mensuales de la respectiva Mutual.

Para realizar la comparación entre el valor del Fondo de Contingencia y el GAP correspondiente, será necesario actualizar previamente el GAP conforme a la variación del IPC entre el 30 de noviembre del año anterior y el último día del mes anterior al del respectivo estado financiero.

3.4. Fines para los cuales cada Mutualidad podrá girar recursos del Fondo de Contingencia

De acuerdo con lo dispuesto en el número 3 de la letra A del artículo 21 de la Ley N° 19.578, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 podrán girar recursos del Fondo de Contingencia en los siguientes y únicos casos:

- a) Para pagar mejoramientos extraordinarios de pensiones y beneficios pecuniarios extraordinarios para los pensionados.
- b) Para financiar la formación de activos representativos de incrementos de la reserva de pensiones establecida en el artículo 20 de la Ley N° 16.744, originados en la obligación de aumentar dicha reserva como consecuencia de los mejoramientos extraordinarios otorgados a los pensionados durante el año.

En atención a lo anterior y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 19.578, las Mutuales podrán utilizar los recursos del Fondo de Contingencia para financiar las bonificaciones, con los reajustes legales que procedan, correspondientes a las pensionadas por viudez y

a las madres de hijos naturales del causante, otorgadas por la Ley N°19.539 a partir de enero de 1998, el aguinaldo de Fiestas Patrias pagado en el mes de septiembre recién pasado y cualquier otro beneficio pecuniario extraordinario que se establezca a futuro por ley en favor de los pensionados de las Mutuales.

Por otra parte, las Mutuales podrán utilizar también los recursos del Fondo de Contingencia para financiar el pago de los incrementos de las pensiones, con los reajustes legales que procedan, dispuestos por la ley N°19.578, correspondientes a las viudas y madres de los hijos naturales del causante, menores de 45 años de edad y a los pensionados de orfandad mayores de 18 años, y para la adquisición de instrumentos financieros que respalden las reservas de pensiones que deban constituirse por el incremento de las demás pensiones dispuesto por la referida ley, así como por otros mejoramientos extraordinarios de las pensiones de las Mutuales, que se disponga a futuro por ley.

No podrán utilizarse en cambio los recursos del Fondo de Contingencia, para el financiamiento del incremento de la reserva de pensiones que han debido efectuar las Mutuales por concepto del reajuste extraordinario del 5% en favor de las pensiones mínimas otorgado a contar del 1° de diciembre de 1997, por tratarse de una obligación que debe afectar el ejercicio contable del año 1997. Tampoco podrán utilizarse los recursos del Fondo de Contingencia para financiar el incremento de la reserva de pensiones que deba realizarse en el mes de diciembre próximo producto de la aplicación, en dicho mes o en cualquier otra oportunidad, del reajuste automático de pensiones establecido en el artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979.

3.5. Activos Representativos del Fondo de Contingencia

3.5.1. Instrumentos financieros autorizados

Los activos representativos del Fondo de Contingencia deberán estar constituidos exclusivamente por los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e) y k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Por lo tanto, los instrumentos financieros en que las Mutuales podrán invertir los recursos del Fondo de Contingencia son los siguientes:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; Letras de Crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras

Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;

- b) Depósitos a plazo, bonos y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Bonos de empresas públicas y privadas, y
- f) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, que correspondan a pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año, desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovables.

Tratándose de instrumentos de deuda de largo plazo, los señalados en las letras b), c), d) y e), deberán estar clasificados en las categorías de riesgo AAA, AA y A, a que se refiere el inciso primero del artículo 105 del D.L. N° 3.500, de 1980. En el caso de los instrumentos financieros de corto plazo, los indicados en las letras b), c) y f), deberán estar clasificados en el nivel de riesgo 1 (N-1) señalado en el inciso segundo del citado artículo 105.

Por consiguiente, las Mutuales no podrán adquirir documentos que se encuentren clasificados en las categorías BBB, BB, B, C, D o E y en los niveles 2, 3, 4 ó 5, o que no tengan clasificación alguna.

Las instituciones financieras a que se refieren las letras b), c) y d), deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizadas para funcionar en el país.

Las empresas a que aluden las letras e) y f), deberán estar constituidas legalmente en Chile.

Los instrumentos indicados en las letras b) y c) que sean seriados y los señalados en las letras e) y f), deberán estar inscritos, conforme a lo establecido en la Ley N°18.045, en el Registro de Valores que para el efecto lleven la Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Las Mutuales no podrán adquirir el Bono de Reconocimiento de un titular, en caso que la Administradora

de Fondos de Pensiones a la que está afiliado o la Compañía de Seguros de Vida a la que cedió su Bono, según sea la modalidad de pensión anticipada que haya escogido, sean personas relacionadas en los términos del artículo 98, letra i) del D.L. N° 3.500, de 1980, con la Mutual adquirente. En ningún caso podrá adquirirse el Bono de Reconocimiento de un titular relacionado con la Mutual adquirente.

Las instrucciones antes mencionadas se aplicarán para la primera transacción del Bono de Reconocimiento, y la calidad de afiliado se medirá al momento de efectuarse la adquisición en el mercado secundario formal.

3.5.2. Diversificación de los instrumentos financieros según tipo de instrumento

Las inversiones que realicen las Mutuales con los recursos del Fondo de Contingencia, estarán sujetas a los siguientes límites máximos de inversión por tipo de instrumento, expresados en porcentajes del monto total del Fondo:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, Letras de Crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización y los Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional: **70%**
- b) Depósitos a plazo u otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras y de los títulos garantizados por dichas instituciones: **60%**
- c) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras: **40%**
- d) Bonos de empresas públicas y privadas y los efectos de comercio señalados en la letra f) del punto 3.5.1: **30%**

Con todo, la suma de las inversiones en los instrumentos indicados en las letras b) y c), no podrá ser superior al 60% del valor del Fondo de Contingencia.

3.5.3. Diversificación de los instrumentos financieros según emisores

Para los efectos de la diversificación de la cartera de inversiones por emisores, éstos se clasificarán de la siguiente manera:

Instituciones Financieras: comprenderá depósitos a plazo, letras de crédito, títulos garantizados por las instituciones financieras y bonos bancarios.

Empresas públicas y privadas: comprenderá bonos (incluye debentures y pagarés) y efectos de comercio.

Estado: comprenderá los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, la Tesorería General de la República, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y los Bonos de Reconocimiento referidos.

A su vez, las inversiones por emisores en los diferentes instrumentos financieros, deberán estar sujetas a los siguientes límites máximos, expresados en porcentajes del monto total del Fondo:

- a) La inversión en instrumentos emitidos por instituciones financieras, que incluirá depósitos a plazo, letras de crédito, bonos bancarios y otros títulos garantizados por instituciones financieras, no podrá ser superior, respecto de cada emisor, al 10%.
- b) La inversión en bonos y efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, no podrá ser superior, respecto de cada emisor, al 5%.
- c) Inversión en instrumentos emitidos por el Estado.

Para este tipo de instrumentos se debe tener como restricción lo señalado en el punto 3.5.2. de las presentes instrucciones.

Sin perjuicio de las instrucciones anteriores, las inversiones en bonos y efectos de comercio no podrán exceder del 15% de la serie.

3.5.4. Transacciones de instrumentos financieros

- a) Todas las transacciones de títulos efectuadas por las Mutuales, deberán hacerse en un mercado secundario formal, entendiéndose como tal, a la Bolsa de Comercio de Santiago, la Bolsa Electrónica de Chile y la Bolsa de Valores de Valparaíso.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) precedente, podrán ser adquiridos en un mercado primario formal, si no se han transado anteriormente, los instrumentos señalados en el punto 3.5.1. de esta Circular, a que se refieren las letras a) y e) (salvo los Bonos de Reconocimiento)

señalados), los seriados comprendidos en las letras b) y c) y los de la letra f).

- c) Se entenderá por mercado primario formal aquél en el que las operaciones se efectúan directamente con el emisor del instrumento o a través de Agentes de Valores o Corredores de Bolsa, cuando éstos por cuenta del emisor colocan en el mercado un instrumento que se transa por primera vez. Los Agentes de Valores y los Corredores de Bolsa deben reunir los requisitos establecidos en el Título VI de la Ley N°18.045.
- d) Las inversiones en instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras que no se hubiesen transado anteriormente, podrán ser realizadas directamente con la entidad emisora. Cabe señalar, que se debe entender por instrumento único los que son emitidos individualmente y que por su naturaleza no son susceptibles de conformar una serie.
- e) Todos los instrumentos que sean enajenados con anterioridad a su vencimiento, deberán transarse en un mercado secundario formal.
- f) En toda transacción que se efectúe deberá quedar indicada la fecha en la que se realiza la operación.
- g) A los títulos adquiridos por las Mutuales deberá consignárseles la cláusula que identifica su razón social. Dicha cláusula se estampará al reverso del documento en forma manual o por medios mecánicos.
- h) La enajenación o cesión de un título de propiedad de la Mutual solamente deberá efectuarse por el o los funcionarios que tengan poder suficiente al efecto, mediante la entrega del título respectivo y su endoso correspondiente. Además, deberá tenerse en cuenta que si el título es nominativo, es necesario notificar al emisor.
- i) Las Mutuales deberán conferir poder a 2 personas titulares y a 2 suplentes, facultándolas para que puedan realizar operaciones de transacciones de instrumentos financieros, debiendo remitir a esta Superintendencia la nómina de las personas designadas, acompañando los respectivos poderes otorgados al efecto. Dichas personas deberán rendir fianza, por un monto suficiente, que permita a las Mutuales asegurarse contra todo riesgo.

En toda enajenación deberá quedar consignado el nombre y firma del endosante y la fecha de operación.

Las cláusulas antes indicadas, deberán estamparse al reverso del documento y en orden correlativo, pudiéndose realizar en forma manual o por medios mecánicos, a excepción de la firma que deberá ser autógrafa.

- j) Las Mutuales no podrán transar instrumentos financieros a precios que les sean perjudiciales.
- k) Las Mutuales deberán rescatar los títulos el mismo día de su vencimiento. Si así no se hiciere, las Mutuales deberán efectuar una investigación, con el objeto de determinar la responsabilidad funcionaria que corresponda en la ocurrencia de dicha anomalía, debiendo informar los resultados a esta Superintendencia.
- l) Para las transacciones de instrumentos financieros que se realicen en el mercado secundario, por intermedio de Corredores de Bolsa, las Mutuales deberán optar por aquel que les ofrezca las mejores condiciones de mercado, para lo cual deberá llamar cada dos años a una licitación a todos los Corredores del Mercado que estén debidamente inscritos en el Registro que para el efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.
- m) En caso que, como consecuencia de variaciones en los precios de los instrumentos financieros, se excedan los límites establecidos en los puntos 3.5.2. y 3.5.3., las Mutuales deberán abstenerse de comprar dichos instrumentos, disponiendo de un plazo de 6 meses para regularizar los requisitos de límites.

3.5.5. Sistema de Custodia y Cobranza

Las Mutualidades, para efecto de custodia y cobranza de los instrumentos financieros mencionados en el punto 3.5.1. anterior, deberán ajustarse a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el punto V de la Circular N° 1.575, de 1997.

4.- OBLIGACION DE LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE DESTINAR RECURSOS PARA LA ADQUISICION DE ACTIVOS REPRESENTATIVOS DE LA RESERVA DE PENSIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el número 3 de la letra B) del artículo 21 de la Ley N° 19.578, todo aumento de la reserva de pensiones a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 16.744, que

se origine en incrementos extraordinarios de pensiones establecidos por ley, deberá representarse en los activos constituidos por los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e) y k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, los mismos en que deben invertirse los recursos del Fondo de Contingencia y que fueron detallados en el punto 3.5.1. de esta Circular.

Por otra parte, cada Mutualidad estará obligada, conforme con el número 1 de la letra B del artículo 21 de la Ley N° 19.578, a destinar a la adquisición de los activos a que se ha hecho referencia en este punto, los recursos que se indican a continuación:

- a) Los recursos destinados a la formación y mantención del Fondo de Contingencia, cada vez que éste hubiera llegado a su monto máximo, esto es, cuando hubiera alcanzado el 80% del Gasto Ajustado de Pensiones (GAP) del año anterior y en tanto el citado Fondo no sea inferior al límite máximo indicado.
- b) El traspaso de activos representativos del Fondo de Contingencia, destinados a financiar la formación de activos que representen los incrementos de la reserva de pensiones establecida en el artículo 20 de la Ley N° 16.744, originado en la obligación de aumentar dicha reserva como consecuencia de mejoramientos extraordinarios otorgados a sus pensionados durante el año.

Atendido que los instrumentos financieros en que se deben representar los incrementos de la reserva de pensiones originados en mejoramientos extraordinarios de las pensiones de las Mutuales, son del mismo tipo de aquellos en que deben estar invertidos los recursos del Fondo de Contingencia, cuando deban girarse recursos de este último Fondo para financiar la formación de activos representativos de la reserva de pensiones, no será necesario liquidar los instrumentos financieros del Fondo de Contingencia sino sólo traspasarlos de este último al ítem "Inversiones fondo de reserva de pensiones" (13010) del FUPEF.

4.1. De los Activos representativos del Fondo de Reserva de Pensiones

Para la adquisición de los instrumentos financieros representativos del Fondo de Reserva de Pensiones por parte de las Mutualidades, serán aplicables las instrucciones impartidas respecto de los activos representativos del Fondo de Contingencia, en el punto 3.5. de esta Circular, en virtud de la facultad otorgada a esta Superintendencia en el artículo 21 de la Ley N° 19.578.

4.2. Límite de la obligación de las Mutualidades de destinar recursos a la adquisición de activos representativos

Conforme al párrafo final del número 1 de la letra B del artículo 21 de la Ley N° 19.578, la obligación legal de cada Mutualidad en orden a destinar los recursos indicados a la adquisición de activos representativos, subsistirá hasta que se complete una suma equivalente al 40% del monto de la reserva de pensiones al 31 de diciembre del año anterior, obligación que, en todo caso, se restablecerá cada vez que los activos representativos correspondan a un porcentaje inferior al indicado.

Para los efectos de determinar si se ha alcanzado el límite señalado, la reserva de pensiones a que se ha hecho referencia debe actualizarse conforme a la variación experimentada por el IPC desde el 30 de noviembre del año anterior y hasta el último día del mes anterior al de la medición.

4.3. Liquidación de los Activos Representativos

Las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 sólo podrán liquidar los activos representativos en la medida que ellos excedan del 40% del monto de la reserva de pensiones al 31 de diciembre del año anterior.

La liquidación de estos recursos solamente podrá llegar hasta la suma que resulte de restar al monto total pagado por concepto de pensiones por la Mutualidad durante el año respectivo, esto es, el año anterior al de la eventual enajenación, el monto total pagado por el mismo concepto durante el año 1997, y de multiplicar el resultado por la relación que representen, al término del año, la suma de los activos representativos de la reserva de pensiones invertidos en los instrumentos financieros ya señalados, respecto del monto total de dicha reserva.

Para los efectos anteriores, el gasto en pensiones del año 1997 se actualizará previamente conforme a la variación experimentada por el IPC desde el 30 de noviembre de 1997 al 30 de noviembre del año anterior al de la eventual liquidación de activos.

4.4. Procedimiento para determinar mensualmente los montos de la Reserva de Pensiones que las Mutualidades deberán invertir en instrumentos financieros

El artículo 21, letra B, número 4, de la Ley N° 19.578, faculta a este Servicio para regular la forma en que se determinarán, mensualmente, los montos de la reserva de pensiones que las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 deberán invertir en instrumentos financieros.

En conformidad a lo anterior, esta Superintendencia instruye lo siguiente:

- a) Si como consecuencia de un mejoramiento extraordinario de las pensiones de la Ley N° 16.744, establecido por ley, las Mutuales deben incrementar las reservas de pensiones constituidas, en conformidad con lo dispuesto en el número 3 de la letra B del artículo 21 de la Ley N°19.578, deberán respaldar el incremento de las aludidas reservas con los instrumentos financieros ya señalados en esta Circular.
- b) Para la adquisición de los referidos instrumentos financieros, las Mutuales harán uso de los recursos de que disponga el Fondo de Contingencia en el mes en que deban constituir las respectivas reservas, una vez pagados con cargo a él las pagificaciones, agualdidos, incrementos y reajustes de pensiones que procedan.
- c) Si los recursos disponibles del Fondo de Contingencia fueren insuficientes para financiar en su totalidad la adquisición de los instrumentos financieros de respaldo, sólo adquirirán en el mes de que se trata el equivalente a la disponibilidad del Fondo de Contingencia, traspasando la obligación pendiente a los meses siguientes.
- d) En tanto no se haya respaldado con instrumentos financieros el 100% de los incrementos extraordinarios de la reserva de pensiones, el saldo disponible del Fondo de Contingencia una vez pagados los beneficios de su cargo, se destinará a la adquisición de los referidos activos.
- e) En todo caso, si al cabo de 12 meses de nacida la obligación de constituir los incrementos extraordinarios de la reserva de pensiones, no se encontraren éstos respaldados en un 100% con los aludidos instrumentos financieros, la Mutual deberá adquirirlos haciendo uso de los demás recursos que administra.

5.- CONTRIBUCION DEL ESTADO

De acuerdo con lo establecido en la letra C del artículo 22 de la Ley N° 19.578, a contar del 1° de enero de 1998, si como consecuencia de mejoramientos extraordinarios de pensiones o del otorgamiento de beneficios pecuniarios extraordinarios a los pensionados de la Ley N° 16.744, el Gasto Ajustado de Pensiones (GAP) de una Mutualidad excede al Gasto Garantizado (GGM) de la misma, el Estado se encuentra obligado a contribuir con el 50% de la diferencia resultante.

La contribución que eventualmente deba realizar el Estado se expresará en Unidades Tributarias Mensuales al valor vigente al mes de diciembre del año respectivo.

Esta contribución se pagará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente de aquel en que se origine, previo informe de esta Superintendencia al Ministerio de Hacienda.

Para la confección del informe indicado, cada Mutualidad deberá proporcionar a esta Superintendencia dentro de los diez primeros días del mes de marzo de cada año, los antecedentes del cálculo y los resultados respecto de los Parámetros Anuales de Referencia que permitan determinar la contribución que eventualmente corresponda al Estado. Para tal efecto, cada Mutualidad deberá hacer llegar a esta Superintendencia, en el plazo ya señalado, la información a que se ha hecho referencia, en el formato que se adjunta a esta Circular como Anexo N° 2.

En todo caso, si este Servicio objetare los estados financieros de la Mutualidad o la determinación de los parámetros anuales o demás elementos que hayan servido para el cálculo de la contribución del Estado, dicha contribución sólo se pagará dentro del mes siguiente de aquel en que se hayan subsanado las objeciones efectuadas, a satisfacción de esta Superintendencia.

Por otra parte, las Mutuales deberán determinar y remitir para la aprobación de esta Superintendencia, a más tardar el día 15 de noviembre del presente año, los Números Base a que se refiere la letra A del artículo 22 de la Ley N° 19.578 y los antecedentes considerados en su determinación. Para tal efecto, deberán remitir la información solicitada en el formato que se adjunta en el Anexo N° 3 de esta Circular.

6.- ACTUALIZACION DE CIFRAS

Para el cálculo de los Números Bases y Parámetros Anuales de Referencia indicados en el artículo 22 de la presente ley, no se requiere establecer un sistema de actualización, ya que las cifras necesarias se obtienen de los estados financieros anuales, los cuales se encuentran corregidos monetariamente y, por tanto, actualizados al 31 de diciembre de cada año.

No obstante, y sólo para efecto de determinar el Ingreso de Cotización Base (ICB), deberán actualizarse las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones del mes de diciembre de 1996, que debieron enterarse en enero de 1997, por el factor correspondiente a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el periodo diciembre de 1996 a noviembre de 1997, esto es, el factor que resulte de dividir el valor del IPC de noviembre de 1997 por el valor del IPC de diciembre de 1996.

Además, para determinar el monto del Gasto en Pensiones Equivalente (GPE) de un determinado año, conforme a la alternativa de cálculo a que se refiere la letra b) del número 3 de la letra E del artículo 22, se deberá incrementar el GPE del año anterior considerando la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año pertinente respecto del de noviembre del año precedente.

Por otra parte, en aquellos casos en que deba compararse mes a mes el valor de un fondo determinado con el valor de alguna variable al 31 de diciembre del año anterior, como sucede con la determinación del límite del Fondo de Contingencia o del límite a la obligación de destinar recursos para la adquisición de instrumentos financieros representativos de la reserva de pensiones, deberá previamente actualizarse dicha variable, incrementándola conforme a la variación experimentada por el IPC del mes anterior al del cálculo, respecto del IPC del mes de noviembre del año anterior.

7.- SANCIONES EN CASO DE PRESENTACION MALICIOSA DE INFORMACION FALSA O ERRONEA REFERENTE A LOS ANTECEDENTES DE CALCULO O ESTADOS FINANCIEROS POR PARTE DE UNA MUTUALIDAD

En conformidad a la letra E del artículo 22 de la Ley N° 19.578, la presentación maliciosa de antecedentes de cálculo o estados financieros por parte de una Mutualidad de Empleadores de la Ley N° 16.744, conteniendo información falsa o errónea que lleve a la determinación de una contribución del Estado mayor de la que en derecho corresponda, será sancionada con una multa a la Mutualidad infractora de hasta el 200% del monto de la diferencia indebida.

Asimismo, serán solidariamente responsables de la multa los directores y el gerente general de la Mutualidad, salvo que prueben su no participación o su oposición al hecho que diera origen a la multa.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 12 de la Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, las Mutualidades de Empleadores estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá estas funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos. Por su parte, el artículo 38 de la Ley N° 16.395, establece que esta Superintendencia tendrá, entre otras atribuciones respecto de las instituciones de previsión social, la de modificar y hacer uniformes los métodos de contabilidad de acuerdo con los sistemas técnicos más económicos y modernos, y establecer la forma en que presentarán sus cuentas.

De este modo, al corresponderle a esta Superintendencia la fiscalización de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, le compete hacer efectivas las sanciones que procedan por el ilícito ya indicado. Asimismo, las multas que se apliquen serán a beneficio fiscal.

8.- NORMAS CONTABLES. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N°1.536, DE 1996, DE ESTA SUPERINTENDENCIA (FUPEF)

Con el objeto que los Estados Financieros de las Mutuales proporcionen la información necesaria, que permita verificar que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley N°19.578 y a las instrucciones de la presente Circular, se modifican las Circulares N°s. 1.536 y 1.631, de 1996 y 1997, respectivamente, sobre presentación de estados financieros, en los aspectos que a continuación se indican:

A) BALANCE GENERAL

1. CUENTAS DEL ACTIVO

- 1.1 En el rubro "Activos Circulantes" (11000), créase el ítem siguiente:

"11040 Inversiones fondo de contingencia (neto)

Está formado por la inversión en instrumentos financieros señalados en el punto 3.5.1. de la presente Circular. El monto de este activo no deberá ser menor al que se registre en la cuenta de pasivo por concepto del Fondo de Contingencia.

Estas inversiones se valorarán de la misma forma definida para el ítem "Valores negociables" (11030)."

2. CUENTAS DEL PASIVO

- 2.1 En el rubro "Patrimonio" (23000) modifícanse los códigos de los ítemes "Reserva futuras ampliaciones y equipamiento" (23040) y "Otros" (23050), por los códigos 23050 y 23060, respectivamente.

- 2.2 En el citado rubro "Patrimonio" créase el ítem siguiente:

"23040 Fondo de Contingencia

Está constituido por los recursos indicados en el artículo 21, letra A, número 1 letras a), b) y c), de la Ley N°19.578. Los recursos de las letras b) y c) anteriores, se constituirán con cargo al ítem "Fondos acumulados" (23010)."

B) CUENTAS DE ORDEN

Créase el ítem siguiente:

"30100 Inversiones por realizar por incrementos extraordinarios de pensiones

Representa la obligación por el monto que a la Mutual le falta por invertir en activos representativos de la reserva de pensiones, para tener totalmente respaldados los capitales representativos constituidos por efecto de incrementos extraordinarios de pensiones."

C) CUENTAS DE RESULTADO

1. En el rubro "Ingresos Operacionales" (41000), créase el ítem siguiente:

"41030 Ingresos por cotización extraordinaria

Se incluyen en este ítem todos los ingresos percibidos por este concepto, en conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley N°19.578. Se incluirán además, las cotizaciones extraordinarias declaradas y no pagadas por los empleadores y las que se encuentren en cobranza judicial o extrajudicial."

2. Agrégase al final de la definición del ítem "Intereses, reajustes y multas" (41060) y antes del paréntesis, la frase siguiente: ", debiéndose hacer la distinción entre aquellos que provengan por morosidad en el pago de las cotizaciones básica y adicional de la extraordinaria."
3. En la definición del ítem "Rentas de Inversiones" (41090), reemplázase la frase "correspondientes a los ítem" por la frase siguiente: "correspondiente a los ítemes "Inversiones fondo de contingencia" (11040)".
4. Agrégase al final de la definición del ítem "Pensiones" (42030), la frase siguiente: ", debiendo distinguirse aquellos pagos realizados por este concepto y sus reajustes normales, de los efectuados por mejoramientos extraordinarios de pensiones y de los beneficios pecuniarios extraordinarios otorgados a los pensionados."
5. En la definición del ítem "Pérdidas de inversiones" (42110), reemplázase la frase "correspondientes a los ítem", por la frase siguiente: "correspondientes a los ítemes "Inversiones fondo de contingencia" (11040)".
6. En el rubro "Egresos Operacionales" (42000), créase el ítem siguiente:

"42120 Ajuste fondo de contingencia

Registra la imputación de las cotizaciones extraordinarias al ítem "Fondo de Contingencia" (23040), incluidas en el ítem "Ingresos por cotización extraordinaria" (41030), hasta que dicho Fondo alcance el límite máximo establecido en el último párrafo del N° 1, letra A, del artículo 21 de la Ley N° 19.578. Además, registra las imputaciones de los egresos al referido Fondo (23040), incluidos en los ítems "Pensiones" (42030), "Fondo para respaldo de pensiones vigentes" (42100) y "Otros egresos operacionales" (42140).".

7. Agrégase al final de la definición del ítem "Otros egresos operacionales" (42140), la frase "; debiéndose detallar el monto de los beneficios pecuniarios extraordinarios que se paguen a los pensionados y que, por su naturaleza, no corresponde imputarlos al ítem 'Pensiones' (42030) (Nota Explicativa N° 41).".

D) NOTAS EXPLICATIVAS.

1. Agrégase a la Nota Explicativa N° 22 "Reserva Capitales Representativos", el cuadro C siguiente:

"C) COMPOSICION DE LOS CAPITALES REPRESENTATIVOS VIGENTES

CONCEPTO	EJERC. ACTUAL M\$	EJERC. ANTERIOR M\$
Capitales vigentes constituidos normalmente		
Capitales vigentes constituidos por incrementos extraordinarios, nominales		
Reajuste de los capitales vigentes constituidos por incrementos extraordinarios		
TOTAL DE CAPITALES REPRESENTATIVOS VIGENTES (a)		

(a) Debe ser equivalente a la suma algebraica de los ítemes 21030 y 22050.".

2. Insértase en los cuadros de la Nota N°24 "Cambios en el patrimonio", a continuación de la columna "Res. Reval. Fondos Acumulados", la columna siguiente: "Fondo de Contingencia".

3. Reemplázase el cuadro de la Nota Explicativa N°25, por el siguiente:

CONCEPTO	EJERC. ACTUAL M\$	EJERC. ANTERIOR M\$
-Intereses y Reajustes a) Por cotizaciones básica y adicional. b) Por cotizaciones extraordinarias.		
-Multas a) Por cotizaciones básica y adicional. b) Por cotizaciones extraordinarias.		
TOTAL		

4. Insértase en el cuadro de la Nota N°35 "Ingresos financieros percibidos", a continuación de la fila referente a valores negociables, la fila siguiente: "De inversiones fondo de contingencia"
5. A continuación de la Nota Explicativa N°39 "Otras consideraciones al Estado de Flujo de Efectivo", agréganse las siguientes Notas Explicativas.

- "NOTA N°40 Gasto en Pensiones

CONCEPTO	EJERC. ACTUAL M\$	EJERC. ANTERIOR M\$
Gasto Normal		
Gasto por incrementos extraordinarios de pensiones		
GASTO TOTAL DEL PERIODO		

NOTA N° 41 OTROS EGRESOS OPERACIONALES

CONCEPTO	EJERC. ACTUAL M\$	EJERC. ANTERIOR M\$
-Beneficios extraordinarios (detallar concepto y monto)		
TOTAL		

6. La Nota Explicativa N° 40 "Hechos Posteriores" pasará a ser la Nota Explicativa N° 42.

E) ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO

1. En el rubro "Total Ingresos provenientes de actividades de la operación" (91100), modifícanse los códigos de los ítemes "Ingresos percibidos por intereses, reajustes y multas" (91130), "Recaudación por ventas de servicios a terceros" (91140), "Ingresos financieros percibidos" (91150) y "Otros ingresos percibidos" (91160), por los códigos 91140, 91150, 91160 y 91170, respectivamente.

2. En el mismo rubro citado en el párrafo precedente, créase el ítem siguiente:

"91130 Recaudación por cotización extraordinaria

Efectivo percibido durante el período por concepto de cotización extraordinaria, en conformidad al artículo sexto transitorio de la Ley N°19.578."

3. En la definición del ítem "Ingresos financieros percibidos" (91160), del referido rubro de ingresos, intercálase a continuación de la frase "'Valores negociables" (11030)"; la frase siguiente: ", "Inversiones fondo de contingencia" (11040)".

4. En la definición del ítem "Otros ingresos percibidos" (91170), reemplázase la conjunción "y" por ",," y al final de dicha definición agréguese lo siguiente: "y 91160."

5. Modifícase el código del ítem "Otros ingresos de inversión" (93160), por el código 93170.

6. En el rubro "Total Ingresos provenientes de actividades de Inversión" (93100), créase el ítem siguiente:

"93160 Ventas de inversiones del fondo de contingencia

Ingresos por venta o rescate de inversiones registradas en el ítem "Inversiones fondo de contingencia" (11040), no definidas como efectivo equivalente."

7. En la definición del ítem "Otros ingresos de inversión" (93170), reemplázase la conjunción "y" por ",," y al final de dicha definición agréguese lo siguiente: "y 93160."

8. Modifícanse los códigos de los ítemes "Inversiones en otros instrumentos financieros (menos)" (93560) y "Otros desembolsos de inversión (menos)" (93570), por los códigos 93570 y 93580, respectivamente.

9. En el rubro "Total Egresos destinados a actividades de inversión" (93500), créase el ítem siguiente:

"93560 Inversiones en instrumentos financieros para el fondo de contingencia (menos)

Desembolsos por compras de instrumentos financieros para el ítem "Inversiones fondo de contingencia" (11040), no definidos como efectivo equivalente."

10. En la definición del ítem "Otros desembolsos de inversión (menos)" (93580), reemplázase la conjunción "y" por ", " y al final de dicha definición agréguese lo siguiente: "y 93570."
11. En la letra B) del punto II "Estado de Flujo de Efectivo", reemplázase el código del ítem "(Utilidad) Pérdida en ventas de otros activos" (97170), por el código 97180.
12. En la misma letra B) referida, créase el ítem siguiente:

"97170 (Utilidad) Pérdida en ventas de inversiones del fondo de contingencia

Diferencia entre el precio de venta y el valor neto de libros de las inversiones enajenadas."

13. En la definición del ítem "Resultado en ventas de activos" (97100), reemplázase el código 97170 por 97180.

F) ESTADOS COMPLEMENTARIOS

En el párrafo explicativo de estos Estados en la Circular N°1.536, reemplázase la frase "y 'Deudas de dudosa recuperación' (13060), ciñéndose estrictamente a los formatos contenidos en los Cuadros N°s. 1, 2, 3 y 4 que se adjuntan.", por la frase siguiente: ", 'Deudas de dudosa recuperación' (13060) y 'Fondo de Contingencia' (23040), ciñéndose estrictamente a los formatos contenidos en los Cuadros N°s 1, 2, 3, 4 y 5 que se adjuntan."


El Cuadro N° 5 al que se hace referencia en el párrafo precedente, se adjunta en el Anexo N°4 de esta Circular.

- G) En atención a las modificaciones introducidas al Formato Unico de Presentación de Estados Financieros (FUPEF) en la presente Circular, se remiten en esta oportunidad los nuevos formatos del Balance General, del Estado de Resultados y del Estado de

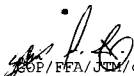
Flujo de Efectivo, que deberán utilizarse para remitir la información financiera, a partir de la correspondiente al mes de octubre de 1998.

- 9.- Finalmente, se solicita a Ud. se sirva adoptar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las instrucciones contenidas en esta Circular por parte de esa Mutual.

Saluda atentamente a Ud.,



SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
L. A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE



SOP/FFA/JM/cmc.

DISTRIBUCION:

- Mutuales de Empleadores de la Ley N°16.744.

ANEXO N°1

PROVISION MENSUAL POR APORTE AL FONDO DE CONTINGENCIA POR DIFERENCIA POSITIVA ENTRE GPE Y GAP

ENTIDAD:

Millones de \$

Gasto en Pensiones Equivalente (GPE) año 1998, estimado

Gasto Ajustado de Pensiones (GAP) año 1998, estimado

Diferencia (GPE - GAP) año 1998 estimada

Provisión mensual (duodécimo)

Periodo de vigencia de la provisión

ELIANA QUIROGA AGUILERA
JEFE DEPARTAMENTO ACTUARIAL

ANEXO N°2

DETERMINACION CONTRIBUCION DEL ESTADO

Año "Indicar año al que corresponde la información"

Institución "Nombre de la Mutual"

PARAMETROS ANUALES DE REFERENCIA

Gasto Ajustado de Pensiones (GAP)

Corresponde a la suma de los siguientes ítemes

- 42030 Gasto en Pensiones	\$
- 42100 Fondo para respaldo pensiones vigentes, limitado al 20% de la suma de los ítemes 21030 y 22050 del FUPEF del año anterior (1)	\$
Total	\$

Ingreso por Cotizaciones (IC)

Corresponde a la suma de los siguientes ítemes .

- 41010 Ingresos por cotización básica	\$
- 41020 Ingresos por cotización adicional	\$
- 41060 Intereses, reajustes y multas (2)	\$
Total	\$

Gasto en Pensiones Equivalente (GPE)

El gasto en Pensiones Equivalente (GPE) será el mayor monto entre las siguientes dos alternativas

- a) La suma resultante de aplicar al GPE del año anterior el porcentaje que represente el IC del año correspondiente respecto al IC del año precedente

$$[GPE_{(t-1)}] \times [IC_{(t)} / IC_{(t-1)}] \quad (3) \quad \$ \dots\dots\dots$$

- (1) Si en el ítem "Fondo para respaldo de pensiones vigentes" (42100) no se incluye el aumento de la reserva de pensiones por efecto del reajuste del art 14 del D.L. N°2.448, de 1979, éste deberá ser agregado.
(2) Considerar sólo los intereses, reajustes y multas por concepto de las cotizaciones básica y adicional.
(3) En este anexo, "t" es el año al cual corresponde la información

(Continuación Anexo N°2)

- b) El GPE del año precedente, incrementado por el porcentaje de variación del IPC del ejercicio y por el porcentaje de variación del número total de pensionados al 31 de diciembre del año respecto del total de pensionados a igual fecha del año anterior

$$[GPE_{(t-1)}] \times [P_{(t)} / P_{(t-1)}] \times [IPC_{(t)} / IPC_{(t-1)}] \quad \$ \dots$$

donde,

p = Número de pensionados
 IPC = Índice de Precios al Consumidor

El GPE de 1998 será el monto que resulte de aplicar sólo la alternativa a) y considerando el $GPE_{(t-1)} = GPB$ y $IC_{(t-1)} = ICB$.

Gasto Garantizado de la Mutual (GGM)

Corresponde a suma de los siguientes tres términos.

- Gasto en Pensiones Equivalente (GPE)	\$
- 2% de Ingresos por Cotizaciones (IC)	\$
- Ingresos por cotización extraordinaria (ICE)	\$.....
.	
Total	\$..

Valor de $[GAP - GGM]$ \$..

Si $[GAP - GGM]$ es mayor que cero,
aporte del Estado igual a $0,5 \times (GAP - GGM)$ \$..

Si $[GAP - GGM]$ es menor que cero, no hay aporte del Estado

ANEXO N°3

DETERMINACION NUMEROS BASE

Año : 1997 (Año Base)
Institución : "Nombre de la Mutual"

Ingreso por Cotizaciones Base (ICB)

Corresponde a la suma de los siguientes ítemes (año Base)

- 41010 Ingresos por cotización básica	\$
- 41020 Ingresos por cotización adicional	\$
- 41060 Intereses, reajustes y multas (1)	\$
- Cotizaciones correspondientes a las remuneraciones del mes de diciembre de 1996 actualizadas a diciembre de 1997	\$
Total	\$

Gasto en Pensiones Base (GPB)

Corresponde a la suma de los siguientes ítemes (año Base).

- 42030 Gasto en Pensiones	\$
- 42100 Fondo para respaldo pensiones vigentes (2)	\$
- Reajuste Ley N°19 539 de diciembre de 1997 (3)	\$
- Aumento de Reserva de Pensiones Ley N°19 539 (4)	\$
Total	\$

- (1) Considerar sólo los intereses, reajustes y multas por concepto de cotizaciones básica y adicional
- (2) Si en el ítem "Fondo para respaldo de pensiones vigentes" (42100) no se incluye el aumento de la reserva de pensiones por efecto del reajuste del art 14 del D L N°2 448, de 1979, éste deberá ser agregado
- (3) Sólo si no está incluido en el ítem 42030
- (4) Sólo si no está incluido en el ítem 42100

ANEXO N°4
CUADRO QUE SE INCORPORA AL F.U.P.E.F.
CUADRO N° 5

ESTADO COMPLEMENTARIO DEL FONDO DE CONTINGENCIA	
(En miles de pesos)	
A.- SALDO INICIAL AL 1° DE ENERO	_____
B.- INGRESOS TOTALES DEL PERIODO	_____
1.- Cotización extraordinaria	_____
2.- Aporte provisorio mensual por diferencia GAP - GGM	_____
3 - Aporte del 0,25% del IC mensual	_____
4 - Ajuste anual del aporte provisorio	_____
5.- Otros (detallar c/concepto y monto)	_____
C.- EGRESOS TOTALES DEL PERIODO	_____
1 - Aumento de los capitales representativos vigentes por incrementos extraordinarios	_____
2 - Proporción del pago de pensiones por incrementos extraordinarios (*)	_____
3 - Pago de beneficios pecuniarios extraordinarios (detallar conceptos y monto)	_____
4.- Proporción de los nuevos capitales representativos constituidos por incrementos extraordinarios (**)	_____
5.- Otros (detallar c/concepto y monto)	_____
SALDO ANTES DE CORRECCION MONETARIA (A + B - C)	_____
Corrección Monetaria	_____
SALDO AL FINAL DEL PERIODO	_____

(*) En este concepto deberán incluirse aquellos pagos a beneficiarios por los cuales no se constituye capitales representativos

(**) En este concepto deberá incluirse la proporción de los nuevos capitales representativos constituidos al cumplir 45 años de edad las pensionadas por viudez o madre de los hijos naturales del causante, que estaban percibiendo un incremento extraordinario de los cubiertos por la Ley N°19 578

NOTA Esta información deberá ser presentada en los informes financieros al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año

BALANCE GENERAL (nombre de la Mutua)

(En miles de pesos)

Ejercicio actual Ejercicio anterior

ACTIVOS

CODIGO CUENTA		
11010	Disponible	
11020	Depósitos a Plazo	
11030	Valores negociables (neto)	
11040	Inversiones fondo de contingencia (neto)	
11050	Inversiones fondo reserva eventualidades (neto)	
11060	Deudores previsionales	
11070	Aportes legales por cobrar	
11080	Deudores por venta de servicios a terceros	
11090	Deudores varios	
11100	Documentos y cuentas por cobrar a empresas relacionadas	
11110	Existencias	
11120	Impuestos por recuperar	
11130	Gastos pagados por anticipado	
11140	Otros	
11000	ACTIVOS CIRCULANTES	
12010	Terrenos	
12020	Construcciones, obras de infraestructura e instalaciones	
12030	Obras en ejecución	
12040	Instrumental y equipos medicos	
12050	Equipos, muebles y útiles	
12060	Vehiculos y otros medios de transporte	
12070	Activos en leasing	
12080	Otros	
12090	Depreciación acumulada (menos)	
12000	ACTIVOS FIJOS	
13010	Inversiones fondo reserva de pensiones (neto)	
13020	Inversiones en empresas relacionadas	
13030	Inversiones en otras sociedades	
13040	Menor (mayor) valor de inversiones	
13060	Deudas de dudosa recuperación	
13070	Otros	
13000	OTROS ACTIVOS	
10000	TOTAL ACTIVOS	

BALANCE GENERAL (nombre de la Mutual)

(En miles de pesos)

Ejercicio actual Ejercicio anterior

PASIVOS

CODIGO CUENTA		Ejercicio actual	Ejercicio anterior
21010	Obligaciones con bancos e instituciones financieras		
21020	Beneficios por pagar		
21030	Reserva capitales representativos porción corto plazo		
21040	Obligaciones con terceros		
21060	Documentos y cuentas por pagar a empresas relacionadas		
21080	Provisiones		
21090	Retenciones, obligaciones previsionales e impuestos		
21100	Impuesto a la renta		
21110	Obligaciones por leasing (neto)		
21120	Otros		
21000	PASIVOS CIRCULANTES		
22010	Obligaciones con bancos e instituciones financieras		
22020	Obligaciones con terceros		
22030	Obligaciones por leasing (neto)		
22040	Provisiones		
22050	Reserva capitales representativos		
22060	Otros		
22000	PASIVOS A LARGO PLAZO		
23010	Fondos acumulados		
23020	Reserva revalorización fondos acumulados		
23030	Fondo de reserva de eventualidades		
23040	Fondo de Contingencia		
23050	Reserva futuras ampliaciones y equipamiento		
23060	Otros		
23080	Excedente (déficit) del ejercicio		
23000	PATRIMONIO		
20000	TOTAL PASIVOS		
CODIGO CUENTAS DE ORDEN			
30100	Inversiones por realizar por incrementos extraordinarios de pensiones		

ESTADO DE RESULTADOS (nombre de la Mutual)
(En miles de pesos)

CÓDIGO CUENTA	EJERCICIO ACTUAL			EJERCICIO ANTERIOR		
	Di	Mes	Año	Di	Mes	Año
	DDMM	DDMM	AAAA	DDMM	DDMM	AAAA
41010						
41020						
41030						
41080						
41090						
41100						
41000 INGRESOS OPERACIONALES						
42010						
42020						
42030						
42040						
42050						
42060						
42100						
42110						
42120						
42130						
42140						
42000 EGRESOS OPERACIONALES						
40000 RESULTADO OPERACIONAL						
51010						
51020						
51040						
51050						
51060						
51000 INGRESOS NO OPERACIONALES						
52010						
52020						
52030						
52050						
52060						
52070						
52080						
52000 EGRESOS NO OPERACIONALES						
50000 RESULTADO NO OPERACIONAL						
60000						
70010						
70000 EXCEDENTE (DEFICIT) LIQUIDO						
80010						
23080 EXCEDENTE (DEFICIT) DEL EJERCICIO						

LOS ABAJO FIRMANTES DECLARAMOS QUE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES COMPLEMENTARIOS DE LA MUTUAL, ES LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD

NOMBRE Y FIRMA GERENTE GENERAL

NOMBRE Y FIRMA GERENTE DE FINANZAS

NOMBRE Y FIRMA CONTADOR GENERAL

Santiago, ____ de _____ de _____

ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO (nombre de la Mutua)
(En miles de pesos)

FLUJO NETO TOTAL DEL PERIODO	Código Cuenta	EJERCICIO ACTUAL			EJERCICIO ANTERIOR		
		000	000	000	000	000	000
		0000	0000	0000	0000	0000	0000
	91110						
	91120						
	91130						
	91140						
	91150						
	91160						
	91170						
	91200						
	91510						
	91520						
	91530						
	91540						
	91550						
	91560						
	91570						
	91580						
	91590						
	91600						
	91610						
	91620						
	92100						
	92110						
	92120						
	92130						
	92140						
	92150						
	92160						
	92170						
	92180						
	92190						
	92200						
	92210						
	92220						
	92230						
	92240						
	92250						
	92260						
	92270						
	92280						
	92290						
	92300						
	92310						
	92320						
	92330						
	92340						
	92350						
	92360						
	92370						
	92380						
	92390						
	92400						
	92410						
	92420						
	92430						
	92440						
	92450						
	92460						
	92470						
	92480						
	92490						
	92500						
	92510						
	92520						
	92530						
	92540						
	92550						
	92560						
	92570						
	92580						
	92590						
	92600						
	92610						
	92620						
	92630						
	92640						
	92650						
	92660						
	92670						
	92680						
	92690						
	92700						
	92710						
	92720						
	92730						
	92740						
	92750						
	92760						
	92770						
	92780						
	92790						
	92800						
	92810						
	92820						
	92830						
	92840						
	92850						
	92860						
	92870						
	92880						
	92890						
	92900						
	92910						
	92920						
	92930						
	92940						
	92950						
	92960						
	92970						
	92980						
	92990						
	93000						

